

Juicio Contencioso Administrativo:

JCA/II/00057/2022

Actor:

Autoridades Demandadas:

Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Magistrado Ponente:

Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez

Secretaria Projectista:

Sentencia Definitiva

Tepic, Nayarit; a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹, por la Magistrada Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrado Presidente Héctor Alejandro Velasco Rivera y Magistrado Ponente Juan Manuel Ochoa Sánchez; con la asistencia del Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, se pronuncia sentencia definitiva de conformidad a lo siguiente:

VISTOS los autos del expediente JCA/II/00057/2022, relativo al Juicio Contencioso Administrativo promovido por *****, se procede a emitir sentencia en los siguientes términos; y - - - - -

RESULTANDO

- 1. Presentación de la demanda.** El veintiocho de enero de dos mil veintidós, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la promovente, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo para demandar la declaración de que ha operado la afirmativa

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Administrativa", salvo mención expresa.

ficta con relación a la petición recibida por la autoridad demandada en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno; señalando como autoridad demanda al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

2. Asignación del expediente. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, mediante acuerdo la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos Maestra Juana Olivia Amador Barajas, determinó turnar el escrito de demanda citado en el antecedente que precede y la documentación anexa a la misma, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno con la nomenclatura JCA/II/00057/2022, a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa, a esta Ponencia "E" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit² a cargo del Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, para su trámite y resolución correspondiente. Dichas constancias fueron recibidas por esta Ponencia "E", el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

3. Acuerdo de Prevención. El uno de febrero de dos mil veintidós, esta Ponencia "E", mediante acuerdo tuvo por recibido el Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00057/2022 y una vez analizado, previo a determinar su admisión, con fundamento en los artículos 123, 127 y 128 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se previno a la promovente a efecto de que el término de tres días hábiles, para que aclarara o bien remitiera en original o copia certificada, la documental descrita en el numeral III del capítulo de pruebas, ya que la misma no coincide físicamente con la que se anexó a la demanda. Lo anterior, bajo el apercibimiento de no hacerlo, la misma se tendría por desechada.

4. Admisión de la demanda. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, esta Ponencia "E", mediante acuerdo, una vez que la promovente atendió la prevención efectuada³, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito inicial de demanda. En ese mismo acto, con fundamento en los artículos 131 y 136 de la Ley de Justicia y

² En adelante "Ponencia E".

³ Escrito presentado en oficialía de partes, el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, visible a foja 35 del expediente que se actúa.

Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del plazo de diez días contestara la demanda y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

5. Contestación de la demanda. El uno de abril de dos mil veintidós, mediante acuerdo, se hizo constar que la autoridad demandada, no realizó contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 136 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos de Nayarit, se tuvo por confeso, salvo pruebas en contrario.

6. Audiencia. El veinte de abril de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y se declaró precluido el derecho de formular alegatos. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Sentencia definitiva que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes: -

CONSIDERANDOS

Primero. Jurisdicción y competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, fracción VII, 29, 32, 37, fracciones II y XVI, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en relación con los diversos 23⁴, 109 fracción IV, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁵, así como el acuerdo TJAN-P-034/2021⁶; esta Segunda Sala Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa

⁴Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

⁵ A quien se referirá en adelante como "Ley de Justicia".

⁶ Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de justicia Administrativa de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional. - - - - -

Segundo. De la improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁷ y 230, fracción I⁸ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior y en virtud que en el presente asunto la autoridad demandada no dio contestación a la demanda, y toda vez que esta Segunda Sala Administrativa, se encuentra obligada de oficio a estudiar de manera preferente con anterioridad al fondo de la controversia planteada, se procede analizar si en el Juicio que se resuelve se configura algún supuesto de los que se enuncian en los artículos 224⁹ y 225¹⁰ de la Ley de Justicia.

En tal sentido, y de la revisión integral de las constancias que forman el presente Juicio Contencioso Administrativo, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia que se actualice alguna de las causales de

⁷ "Artículo 184. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada."

⁸ "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;...."

⁹ "Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;

III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;

VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;

VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

¹⁰ Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y

V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva."

improcedencia y sobreseimiento señaladas en la Ley de Justicia que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto. - - - - -

Tercero. Puntos Controvertidos. De las constancias que integran el expediente, se advierte que la promovente demanda la declaración de que ha operado la afirmativa ficta, en relación a la petición recibida por la autoridad demandada el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la cual solicita le sea autorizado la nivelación por aumento por la cantidad de ***** (*****moneda nacional), narrando los siguientes hechos en su escrito de demanda:

1. La promovente manifiesta que quince de enero de dos mil veintiunos, el Ejecutivo del Estado autorizó al personal en activo de confianza de la Fiscalía General del Estado, la nivelación por aumento por la cantidad de ***** (*****moneda nacional) de manera quincenal.
2. Manifiesta también, que con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiunos, presentó escrito de petición ante el Director General del Fondo de Pensiones para los trabajadores al servicio del Estado, solicitando la autorización de nivelación por aumento, por la cantidad precisada en el párrafo que antecede, por quincena, y en consecuencia se le nivelen las percepciones salariales que se le han dejado de otorgar.
3. Que al no haber obtenido respuesta en forma escrita a su petición dentro del plazo establecido en el artículo 60 de la Ley de Justicia; con fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, presentó escrito de petición ante el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, a efecto que se le expidiera la certificación de que había operado a su favor la resolución afirmativa ficta, respecto a la autorización de pago de la nivelación por aumento y en consecuencia se nivelaran las percepciones salariales que se le han dejado de otorgar hasta la fecha; de igual forma a dicha petición no obtuvo respuesta en ningún sentido; razón por la cual comparece ante este Tribunal, para demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta respecto de la solicitud presentada ante el Director General del Fondo de Pensiones del Estado, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno y, en consecuencia, se condene a la demandada a la nivelación por aumento por la cantidad de *****

(*****moneda nacional), de manera quincenal y demás percepciones.

Cuarto. Estudio de Fondo. En virtud de que esta Segunda Sala Administrativa, determinó que no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por la promovente en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III¹¹ de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**¹²

Ahora bien, la promovente en su escrito inicial de demanda, hace valer dos conceptos de impugnación¹³, en los cuales sustancialmente señalan lo siguiente:

1. Que es procedente que se realice la declaración de que ha operado a su favor la resolución afirmativa ficta, relacionada con el escrito de

¹¹ "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;"

¹² Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹³ Visible a fojas 3 a la 17 del expediente que se actúa.

petición recibido el día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, toda vez que ha reunido los requisitos que establece la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit y la autoridad demandada fue omisa en darle respuesta por escrito a su petición, en el plazo establecido, infringiendo lo establecido en el artículo 60 de la citada Ley. Argumentado además que la autoridad demandada si es competente para resolver su petición y que no se encuentra en ninguna de las excepciones para que opere a su favor la declaración de afirmativa ficta, ya que a los pensionados y jubilados del Gobierno del Estado, tienen el derecho de lo que se conoce como jubilación dinámica, que significa que los aumentos que le entreguen a los activos, también serán entregados a los jubilados o pensionados, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, fracción II y 53 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Asimismo, para sustentar los hechos y pretensiones, la promovente aportó las siguientes pruebas, mismas fueron admitidas mediante el acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós¹⁴ y desahogadas en el audiencia del Juicio Contencioso Administrativo¹⁵:

1. **Documental Pública.** Consistente en un legajo de cinco fojas certificadas, que contienen:
 - a) Escrito de fecha de recibido del veintiséis de noviembre de dos mil veintiunos por la Dirección General del Fondo de Pensiones, dirigido al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, signado por la promovente.
 - b) Recibo de nómina de folio ***** a nombre de *****, bajo el régimen de pensionado, de fecha de pago treinta de septiembre de dos mil veintiunos.
 - c) Recibo de nómina a nombre de *****, bajo el régimen de confianza, con fecha de pago del treinta de junio de dos mil veintiunos.

Documentales visibles a fojas 18 a la 22 del expediente que se actúa.

¹⁴ Visible a fojas 32 y 33 del expediente que se actúa.

¹⁵ Visible a fojas 49 y 50 del expediente que se actúa.

2. **Documental Privada.** Consistente en escrito original de fecha de recibido del diecinueve de enero de dos mil veintidós, por la Dirección General del Fondo de Pensiones, dirigido al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, signado por *****, en el cual solicita certificación de resolución afirmativa ficta. Documental que está visible a foja 23 del expediente que se actúa.
3. **Presuncional legal y humana.** Consistente en la consecuencia que la ley o el Tribunal deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.
4. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en el conjunto de actuaciones que obren en el expediente en que se actúa y que favorezcan a los oferentes.

Por su parte, en cuanto a la autoridad demandada, Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, se tiene, que al no haber contestado la demanda, con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Justicia¹⁶, se le tuvo por confeso de los hechos que la promovente le atribuyó, salvo que por pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios, resultaran desvirtuados, por lo que en el caso en particular, se le tiene por confeso, respecto de la omisión a dar respuesta por escrito a las peticiones del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno y del diecinueve de enero de dos mil veintidós, solicitadas por la promovente.

Ahora bien, esta Segunda Sala Administrativa, una vez analizados de manera integral, los agravios expresados, las pruebas, así como las demás constancias del expediente, determina como **inoperantes e infundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la promovente, por las consideraciones siguientes:

En términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Justicia, los cuales precisan:

“Artículo 60. *Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se*

¹⁶ “Artículo 136. Si la parte demandada no contesta dentro del término legal respectivo, o si lo hiciere, no se refiere a todos los hechos; el magistrado instructor tendrá por confesados los hechos que el actor le atribuye de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.”

requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido."

"Artículo 61. *Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los petitionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.*

Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta.

Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley."

Asimismo, resulta necesario establecer en qué casos **no procede la multicitada afirmativa ficta**, en este caso, lo previsto por los numerales 62 y 63 de la Ley de Justicia, a la letra dicen:

"Artículo 62. *No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. **Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente**, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables."*

"Artículo 63. *En todos los casos en que no opere la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable para las solicitudes e intereses de los petitionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo."*

Ahora bien, de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

1. Que la afirmativa ficta es una institución que nace por el silencio u omisión de una autoridad para dar respuesta a una petición formulada por un particular, dentro de los plazos establecidos legalmente.
2. Transcurrido el plazo establecido sin que se notifique una respuesta, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, lo que implica una decisión positiva a favor del solicitante, siempre y cuando la petición sea legalmente procedente.
3. Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares deberán solicitar a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado dicha figura jurídica. En caso de que no se expida la certificación dentro del plazo de cinco días, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante este Tribunal.
4. Que la resolución **afirmativa ficta no opera** tratándose de las diversas hipótesis que de manera limitativa enunciada en el numeral 62 preinserto, impliquen peticiones en las siguientes materias:
 - a) La adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;
 - b) En el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos;
 - c) La autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos;
 - d) Otorgamiento de licencias de construcción;
 - e) Autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales;
 - f) La resolución del recurso administrativo de inconformidad; y,
 - g) **Cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente**, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.

En ese sentido, la naturaleza de la ficción jurídica denominada resolución afirmativa ficta se centra en estimar que ante una petición, el silencio de la autoridad extendido durante un lapso de treinta días hábiles, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera favorable a los intereses del solicitante, siempre y cuando la solicitud sea legalmente

procedente, se haya presentado ante autoridad competente, no verse sobre la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales y satisfaga los requisitos señalados por la normativa aplicable.

Así pues, las autoridades tienen la obligación legal de resolver de manera congruente, fundamentada y motivada toda petición formulada por los particulares, en caso de que la autoridad omita notificar la respuesta recaída a la solicitud formulada, el silencio se considerará como una respuesta favorable al particular, **siempre y cuando la petición cumpla con los requisitos previstos en la ley.**

Es por ello que, cuando en el proceso contencioso administrativo se demanda la configuración de la figura jurídica afirmativa ficta, el Órgano Jurisdiccional, debe analizar principalmente los siguientes cinco elementos:

1. La existencia de una petición;
2. Que hayan transcurrido más de treinta días hábiles sin que medie respuesta;
3. Que se haya solicitado la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta;
4. Que la petición no implique la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales;
5. **Que se la solicitud se haya presentado ante autoridad competente**, que cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente.

En el caso en particular, la promovente demanda la configuración de la resolución afirmativa ficta respecto a su solicitud formulada con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós¹⁷, ante el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, así como derivado de la omisión de certificar que operó en su favor la afirmativa ficta, lo cual fue solicitado el día diecinueve de enero de dos mil veintidós. En dichas peticiones, la promovente solicita al mencionado Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en

¹⁷ Visible a foja 18 del expediente que se actúa.

esencia, llevar a cabo la nivelación por aumento por la cantidad de *****
(*****moneda nacional) por quincena y demás nivelaciones salariales
que se le han dejado de otorgar a la promovente hasta la fecha.

Con lo anterior, lo que interesa puntualizar en el caso que se resuelve lo es
que el legislador excluyó expresamente la configuración de la afirmativa ficta
cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, tal
como ocurre en la especie.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 8 y 10 de la Ley de Pensiones
para los Trabajadores al Servicio del Estado¹⁸, los cuales textualmente
disponen lo siguiente:

"Artículo 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

I.- Establecer un sistema interno de planeación de sus actividades y evaluar sus resultados; asimismo, acordar o realizar todos aquellos actos y operaciones que sean convenientes para la mejor administración del Fondo;

II.- Elaborar y aprobar su presupuesto, revisar los estados contables mensuales y los balances anuales del patrimonio, para autorizarlos, ordenar su publicación, así como rendir los informes financieros para la presentación de la cuenta pública;

III.- Dictar medidas tendientes a la administración del patrimonio y autorizar sus inversiones;

IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;

V.- Nombrar y remover al personal adscrito a la administración del Fondo;

VI.- Estudiar, aprobar en su caso y poner en vigor el reglamento interior;

VII.- Conferir poderes o representaciones generales o especiales;

VIII.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;

IX.- Es obligación de las oficinas pagadoras de Gobierno del Estado, coadyuvar con el Comité de Vigilancia, en la práctica de revisión de documentales, a efecto de verificar la exactitud de los informes, descuentos y aportaciones a que se refiere esta Ley.

X. Designar por el tiempo que se requiera a un grupo técnico de asesoría interdisciplinaria integrado por servidores públicos, siendo compatible este nombramiento con el cargo que desempeñen, para que se encargue de formular los estudios y dictámenes sobre los asuntos que se le encomienden; y

¹⁸ A quien se referirá en adelante como "Ley de Pensiones".

XI.- Las demás que les sean conferidas por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 10.- *El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:*

I.- Representar al Fondo en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia;

II.- Ejecutar los acuerdos del Comité;

III.- Presentar al Comité los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos, del plan de inversiones y del calendario de labores del Fondo;

IV.- Proponer las designaciones, movimientos y licencias del personal del Fondo;

V.- Presentar los estados mensuales de contabilidad, balances anuales y cortes de caja del patrimonio;

VI.- Llevar a cabo revisiones periódicas del importe de las pensiones y jubilaciones otorgadas de conformidad con la presente Ley, para efectos de control, evaluación y revalidación de la documentación correspondiente;

VII.- Informar al Comité, sobre los asuntos que este le requiera y presentar un informe anual de actividades en la fecha en que se determine;

VIII.- Organizar y administrar al Fondo;

IX.- Convocar a sesiones ordinarias y las que fueren necesarias para el desahogo de los asuntos del Comité;

X.- Presentar los proyectos de reformas o adiciones a las disposiciones reglamentarias del Fondo;

XI.- Expedir copias certificadas de los documentos que integran el archivo del Fondo de Pensiones y demás documentación que a su despacho corresponda, y

XI.- Las demás previstas en la presente ley, los reglamentos y las que expresamente le señale el Comité de Vigilancia.

De la interpretación literal del artículo 10 de la Ley de Pensiones, prevé diversas atribuciones que corresponden al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, de las cuales se desprende que no cuenta con las facultades legales para conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones, en consecuencia, no cuenta con facultades expresas para llevar a cabo la nivelación por aumento por la cantidad de ***** (***** moneda nacional), por quincena y demás nivelaciones salariales que se les han dejado de otorgar a la promovente hasta la fecha, por lo que **no se configura la afirmativa ficta** respecto de esta autoridad demandada.

A mayor abundamiento, apoya este argumento el artículo 13, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra dice:

Artículo 13. Corresponde al Director, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes:

I. Ejecutar los acuerdos que emita el Comité realizando para el efecto todas las acciones pertinentes a su cumplimiento.

II. Informar veraz y oportunamente al Comité de las inconformidades y conflictos que surjan con los trabajadores, y pensionistas, así como sobre las sugerencias para resolverlos.

III. Formular los proyectos de manuales de todo tipo, instructivos y formatos de solicitudes y trámite de las pensiones y prestaciones que otorga la ley, previa autorización del Comité.

IV. Remitir al Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su publicación los estados contables y dictámenes de pensionados o beneficiados con las -prestaciones autorizadas por el Comité, así como todos aquellos documentos que por su naturaleza jurídica y administrativa, deban ser publicados.

V. Recabar la información y establecer los sistemas necesarios para la elaboración de los planes y programas que el Comité le encomiende y ejecutar las acciones pertinentes a su estricto cumplimiento.

VI. Contabilizar y registrar los ingresos provenientes de las aportaciones y cuotas; realizando todas las operaciones tendientes al fortalecimiento del Fondo al cumplimiento de las obligaciones que la ley establece; el registro y control de los egresos. Para efectuar gastos diversos relativos a la operación del Fondo, deberá contar con la autorización del Comité.

VII. Diseñar los sistemas para captar, analizar, procesar y difundir la información que genere el Fondo.

VIII. Mantener la administración y control de los archivos y el estricto manejo de los inventarios del patrimonio del Fondo.

IX. Verificar permanentemente la exactitud de las operaciones contables, bancarias y administrativas; y vigilar que estas se ajusten a las disposiciones establecidas por la ley.

X. Efectuar el registro y control de todos los movimientos, depósitos en cuentas bancarias, documentos de cobro, cuentas de cheques, cobros diversos y demás, que para el buen funcionamiento se requieran.

XI. Llevar el libro de actas y acuerdos de todas las sesiones en las que se especifique su carácter, lugar, hora y fecha de celebración, registro de asistencia, orden del día, relación de acuerdos tomados y la forma en que éstos fueron aprobados. Las actas deberán ser firmadas por todos los miembros del Comité, que asistan a cada sesión.

XII. Solicitar a las entidades públicas los informes y documentación necesarios que le permitan conocer con exactitud el número de trabajadores, monto de las nóminas de pago, movimientos de altas, bajas, licencias, modificaciones de sueldos, así como verificar la cuantía y la oportunidad de los descuentos de las cuotas y aportaciones al Fondo.

XIII. Presentar en el mes de junio de cada año, a la consideración del Comité, los planes y programas de actividades a realizar.

XIV. Presentar mensualmente los estados contables a la consideración del Comité, para los efectos de su validación y posterior integración a los balances anuales del Fondo.

XV. Autorizar a los pensionados que se encuentren impedidos física y/o mentalmente, el pago de su pensión a través de sus representantes debidamente acreditados.

XVI. Revisar personalmente el contenido de los proyectos de dictámenes que sobre el otorgamiento de pensiones o prestaciones se formulen para acuerdo del Comité, a efecto de garantizar que el salario cotizable en todos los casos, incluya todas las percepciones ordinarias que el trabajador haya recibido en su último sueldo, incluyendo el concepto de carrera magisterial, que se les otorga a los maestros estatales, siempre y cuando se acredite fehacientemente el derecho a ella en los términos de la normatividad especial y que formen parte de la base para cotizar al Fondo.

XVII. Brindar información y orientación a todas las personas que tengan interés legítimo con el funcionamiento del Fondo.

XVIII. Rendir anualmente en el mes de Junio un informe de actividades del Fondo al Comité.

XIX. Manejar las cuentas con las firmas mancomunadas del propietario o suplente, siempre que este último esté en funciones.

XX. Del Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal y de la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, respectivamente, y

XXI. Las demás que le encomiende el Comité.

Con lo anterior, si bien, el artículo 8, en su fracción VIII, de la Ley de Pensiones, se desprende que el Comité de Vigilancia es la autoridad competente para dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en la propia ley, **siendo uno de estos beneficios los aumentos que establece el numeral 53, de la Ley en comento**, a favor de los trabajadores de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada habiendo cubierto la antigüedad requerida y su monto mensual no rebase el equivalente a trescientos días de salario mínimo en el Estado de Nayarit.

Lo anterior, pone en relieve que toda determinación en la que se conceda, niegue, modifique, suspenda o revoque una pensión debe ser emitida por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ahora, tomando en consideración que la petición de la promovente se enclava dentro de las excepciones a la afirmativa ficta que prevé el artículo 62, de la Ley de justicia, de donde se desprende que no opera la afirmativa ficta, tratándose de peticiones formuladas a autoridades incompetentes.

Motivo por el cual, a juicio de esta Segunda Sala Administrativa, determina **no ha lugar a declarar que opera la afirmativa ficta** respecto de la petición que dirige la promovente al Director General del Fondo de Pensiones para

los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, por no ser la autoridad competente para satisfacer lo peticionado, en virtud de que, entre sus atribuciones no se encuentra la de resolver lo solicitado por la promovente.

En conclusión, la competencia del Director General del Fondo se circunscribe en las atribuciones que le fueron conferidas por la Ley y el Reglamento aplicable, en el caso de la configuración de la figura afirmativa ficta resulta un requisito indispensable para su procedencia; que la solicitud sea dirigida ante autoridad competente, algo que no aconteció como ya se expuso con antelación.

Finalmente, es importante señalar que lo aquí determinado no restringe ni viola en perjuicio de la promovente su derecho humano a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que, tiene expedito el derecho para elevar sus peticiones y demandar a las autoridades correspondientes. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Administrativa;

RESUELVE

Primero. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver este Juicio Contencioso Administrativo.

Segundo. No se advirtieron de oficio causales de improcedencia, por lo que no se sobresee el presente juicio.

Tercero. La promovente no probó los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Cuarto. No ha lugar a declarar que operó la afirmativa ficta respecto de la solicitud presentada por la promovente ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Quinto. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese.

Así por unanimidad de votos lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que integran la Magistrada y los Magistrados, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos

"La Suscrita Secretaria Proyectista Anabel Merel Díaz, adscrita a la Ponencia "E" de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Administrativa
Ponencia "E"

Juicio Contencioso Administrativo: JCA/II/00057/2022

Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.

OFICIAL